

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda de manera física sin percatarse que dicha solicitud ya ha sido resuelta mediante auto anterior y que esta en firme, Sírvase proveer 21 de enero de 2021. Radicación No.76001400302420190044300.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.94 - Radicación No.76001400302420190044300**  
**Santiago de Cali, enero (21) veintiuno de dos mil veintiunos (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede en el presente Ejecutivo Mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A contra ESNEDA OBREGON LLANOS, se tiene que despacho ya se pronunció frente a dicha solicitud, a la fecha de notificación de la presente providencia podrá solicitar vía correo electrónico del despacho los documentos con su respectiva constancia, en consecuencia el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

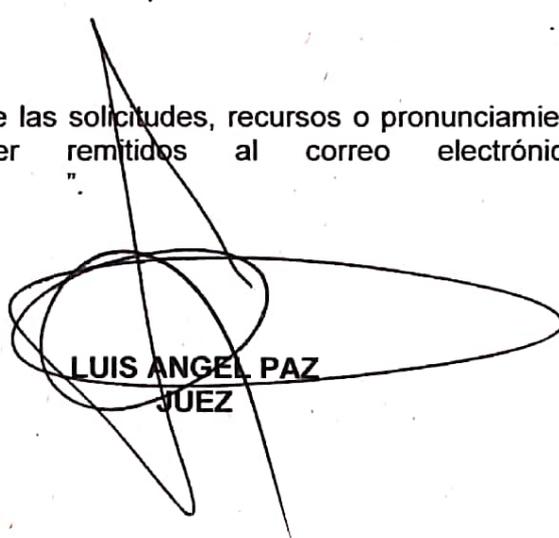
**RESUELVE:**

1. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto del 23 de septiembre de 2020, en el que se resolvió la solicitud, para lo cual debe revisar el expediente digital que se le pone de presente mediante link a su correo electrónico.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 21 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 010 Terminación Rad No. 76001400302420190091400  
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede y en razón a que el Representante Legal de la entidad demandante dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA CLUB HOUSE P.H. CONTRA LUÍS CARLOS ORTEGA TORRES Y OTROS** aporta escrito que en que solicita la **TERMINACIÓN** por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

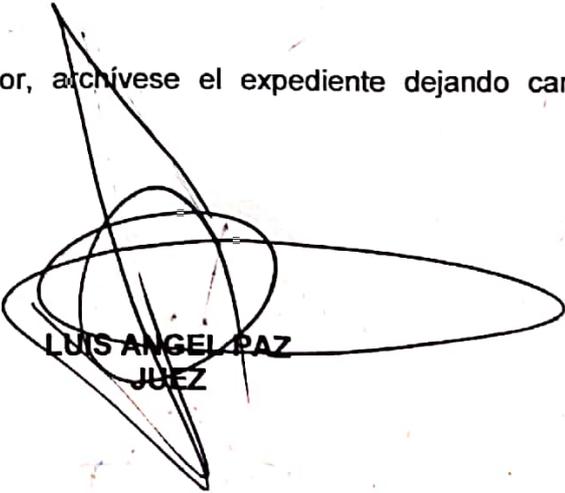
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA CLUB HOUSE P.H. CONTRA LUÍS CARLOS ORTEGA TORRES Y OTROS**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ordénese el desglose digital de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 102 del 21 de enero de 2021 Ordena correr traslado recurso Rad. 76001400302420190142900 Pertenencia mínima cuantía. Demandante: ROCIO HENANDEZ CARDONA C.C. 29.868.803 contra CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA C.C. 67.011.519 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante con fecha del 3 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición frente al auto 2870 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual requiere al actor para que aporte la notificación de la demandada por correo electrónico, decreto 806 de 2020 y se la Secretaría de Movilidad de Bogotá allega comunicación del 12 de enero del año que avanza informando que inscribió la demanda. El los memoriales fueron recibidos para su trámite el 15 de enero de 2021. Sírvase Proveer. Cali, 21 de enero de 2021.

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 102 .Correr traslado recurso– Rad. 76001400302420190142900**  
**Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante dentro del término de ley presenta recurso de reposición frente al auto 2870 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual requiere al actor para que aporte la notificación de la demandada por correo electrónico, decreto 806 de 2020, recurso que se correrá traslado a los demandados por encontrarse trabada la litis, conforme al art. 110 CGP.

En cuanto al escrito precedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá informando sobre la inscripción la demanda, se agregará a los autos para los fines legales.

En mérito lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto 2870 del 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el art. 110 del CGP.
2. Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación precedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá informando sobre la inscripción la demanda.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que la parte demandada señora LILIANA COLLAZOS BEDOYA fue notificada por Aviso el 14 de octubre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 03 de noviembre de 2021; Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 21 de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 06 RADICACIÓN: 76001400302420200113000**  
**Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado del **BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **LILIANA COLLAZOS BEDOYA**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$30.270.825,82** por concepto de capital representado en el pagare No. 000050000448184 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 665 de febrero 26 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **LILIANA COLLAZOS BEDOYA** quien fue notificada por aviso el 14 de octubre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 03 de noviembre de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea*

*bastante por si mismo* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### **3.º Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por aviso el 01 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones término que venció el 13 de enero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**Auto No. 06 enero 21 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420200113000 Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. / Demandado: Lilliana Collazos Bedoya**

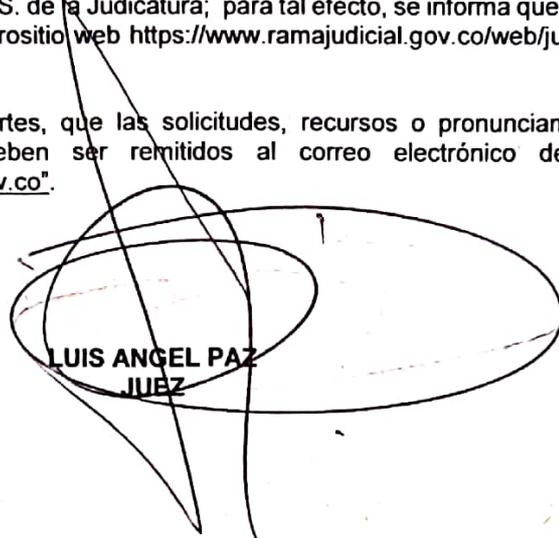
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.400.000.** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual se solicita requerir al pagador de GOBERNACIÓN DE NARIÑO y CONSORCIO FOPEP al no haberse pronunciado sobre la orden de embargo del 20% de la pensión que le corresponde al demandado TRIFON QUIÑONEZ VALENCIA, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 114 REQUIERE- RAD.: 76001400302420200024700**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente obra constancia de remisión a la entidad GOBERNACION DE NARIÑO y CONSORCIO FOPEP de la orden de embargo comunicada mediante oficios y que estas no se han pronunciado al respecto, abra de requerirse para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante los oficios mencionados, en consecuencia, el juzgado,

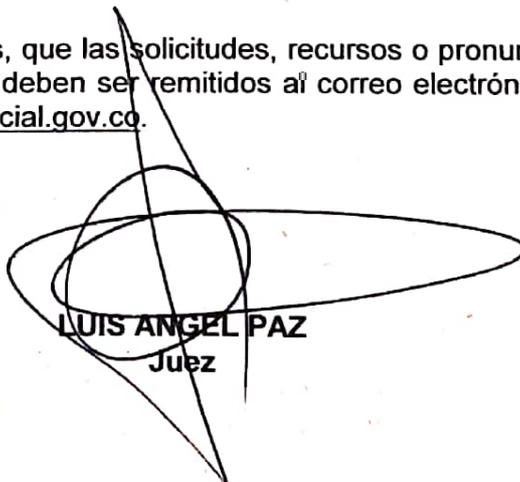
**RESUELVE:**

**1.- LÍBRESE** comunicación requiriendo a las entidades **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y **CONSROCIO FOPEP**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante los oficios en los cuales se ordenó el embargo y retención del 20% de la pensión a que tiene derecho la parte demandada TRIFON QUIÑONEZ VALENCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.900.799 y cuyo limite de embargabilidad es de **\$12.000.000.00 M/CTE**.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega aportó escrito el 14 de enero por medio del cual solicita se adicione el auto No. 2923 de diciembre 14 de 2020 medio del cual se profirió el mandamiento de pago. Sírvase Prover. Santiago de Cali, enero 21 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 039 Adiciona Rad No. 76001400302420200076700  
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en la que solicita adicionar el mandamiento debido a que no se tuvieron en cuenta algunas sumas de dinero del pagaré objeto del proceso. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.-ADICIONAR** el auto No. 2923 de diciembre 14 de 2020 por medio del cual de profirió mandamiento de pago el cual quedará de la siguiente manera:

**"DÉCIMO TERCERO:** Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el literal SÉPTIMO de la mencionada providencia, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes desde el 24 de agosto al 23 d septiembre de 2020

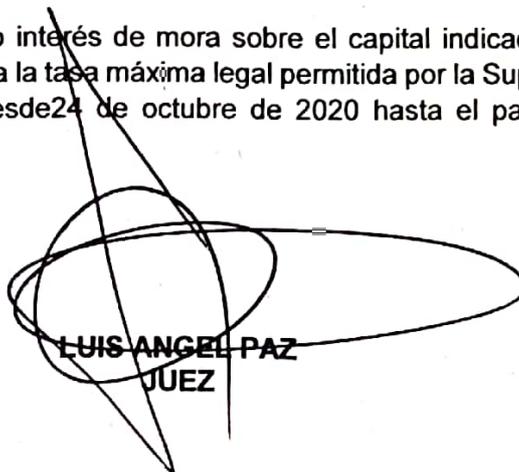
**DÉCIMO CUARTO:** Por lo interés de mora sobre el capital indicado en el literal SÉPTIMO de la mencionada providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**DÉCIMO QUINTO:** Por la suma de \$1.952.778, por concepto de la cuota del 23 de octubre de 2020.

**DÉCIMO SEXTO:** Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes desde el 24 de agosto de 2020 al 23 de octubre de 2020

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por lo interés de mora sobre el capital indicado en el literal Décimo Quinto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes desde 24 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 21 de enero de 2021.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 013. Rechaza no subsano Rad. 76001400302420200079900**  
**Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

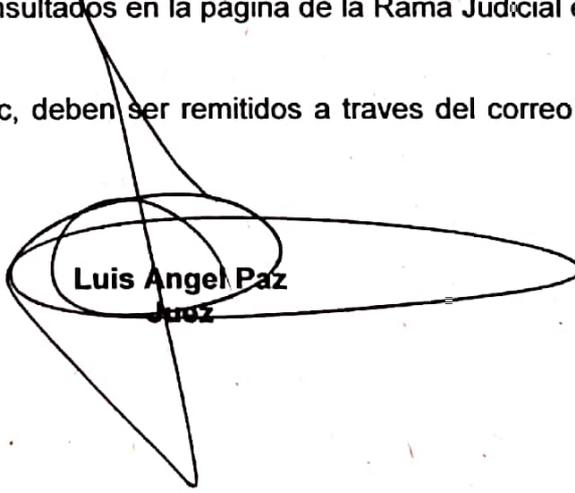
En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda de Pertenenencia menor cuantía promovida por EYINOR MENDEZ CANO contra EDGAR ALFONSO RAYO y otros, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
**JUZG**



**Auto No. 014 del 21 de enero de 2021 Rechaza no subsano Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200080100. Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402 contra HELVER PALOMINO C.C. 79.449.494**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 21 de enero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 014. Rechaza no subsano Rad. 76001400302420200080100**  
**Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

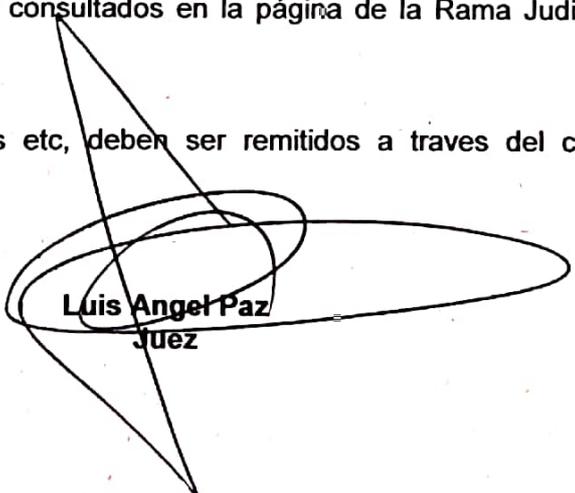
En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra HELVER PALOMINO, por los motivos antes expuestos.**
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.**
- 3. Archívense las diligencias.**
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace**
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho**  
**Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez



Auto No. 015 del 21 de enero de 2021 rechaza no subsano Rad. 76001400302420200080300.  
Aprehensión mínima Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8 contra JULIO CESAR GARZON VERA C.C. 1.151.950.751

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 21 de enero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 015. Rechaza no subsano Rad. 76001400302420200080300**  
**Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

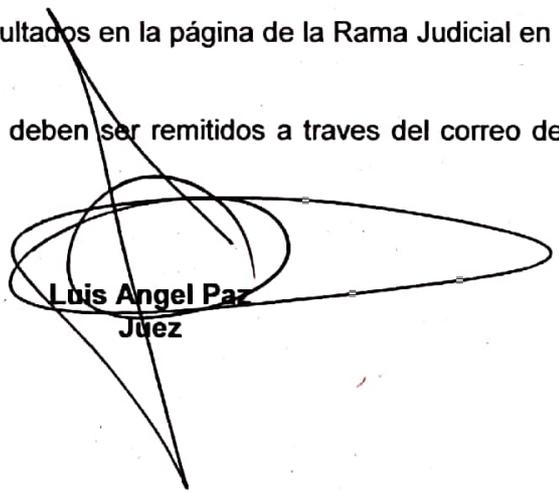
En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JULIO CESAR GARZON VERA, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 012 del 21 de enero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420200081200 Aprehensión.  
Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra MARTHA LILIANA MONROY MORA C.C N°  
66851294

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que a pesar del escrito del 14 de enero de 2021 arrimado por el demandante, la demanda no fue subsanada en debida forma, pasa para rechazar. Sírvase proveer. Cali, 21 de enero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 012. Rechaza Rad. 76001400302420200081200**  
**Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda de Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA LILIANA MONROY MORA, a pesar del escrito de subsanación arrimado, no fue subsanada en debida forma toda vez que no demuestra haber remitido copia de la solicitud y anexos al garante al momento de haber presentada la petición de aprehensión ante la oficina de reparto y no arrimó copia legible de la licencia de propiedad del vehículo objeto de la demanda, aludido como medio de pruebas.

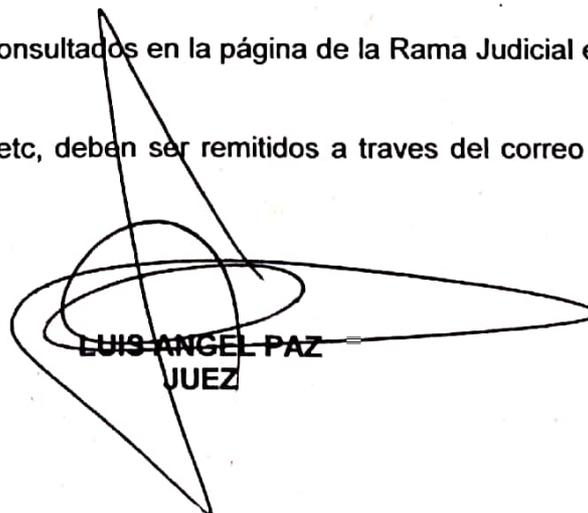
Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA LILIANA MONROY MORA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

**Notifíquese,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 007 del 21 de enero de 2020 Abstenerse mandamiento Rad. 76001400302420210001400  
Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: SANDRA LILIANA BAQUERO CORREDOR C.C. 31.939.918  
contra CARLOS ANDRES CERON MILLAN C.C. 14.466.024

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de enero de 2021, para su revisión. Sírvase proveer. Cali, 21 de enero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 007. Abstenerse mandamiento Rad. 76001400302420210001400**  
**Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por SANDRA LILIANA BAQUERO CORREDOR contra CARLOS ANDRES CERON MILLAN, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como título valor pagaré, el cual debe reunir los requisitos consagrados en el art. 709 del C. Co, como son, la *promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento*”, para que constituya pleno título ejecutable.

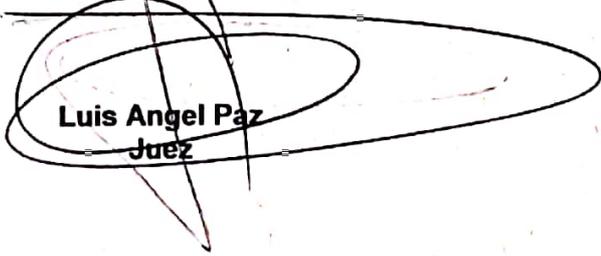
De acuerdo a lo anterior, se observa que el título valor base de recaudo de la demanda pagaré 01, carece de la fecha o forma de vencimiento, por lo tanto, al no contener en su plenitud los requisitos ordenados en el art. 709 Ibidem, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo la devolución de los documentos aportados, de forma virtud, sin necesidad de desglose al demandante y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por SANDRA LILIANA BAQUERO CORREDOR contra CARLOS ANDRES CERON MILLAN, por los motivos antes expuestos.
2. Reconocer personería al abogado JOHN FREDY HURTADO TORRES, con C.C. No. 16.918.470 y T.P. No. 290.714 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda. sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 11 del 21 de enero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210001700 Aprehensión mínima Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3 Rad. 76001400302420210001700 contra ANA MARCELA MAZABEL CANO C.C. 38.641.562

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 14 de enero de 2021, la cual se trata de una solicitud de mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 7 donde existen los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvese proveer. Cali, 21 de enero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No. 11. Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210001700**  
**Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la presente solicitud de Aprehensión mínima cuantía adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra ANA MARCELA MAZABEL CANO, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, conforme al formulario de ejecución y el demandado se ubica en carrera 8 B No. 72-11 Barrio Siete de Agosto, comuna 7 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibidem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión de mínima cuantía adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra ANA MARCELA MAZABEL CANO
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 7.
3. Reconocer personería a la abogada GINA PATRICIA SANTA CRUZ, con C.C. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez